

149

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

LA BENEFICA

Fundada en 1.º de Noviembre de 1903.



JEREZ

ESTARLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE J. DE HARO

SAN MARCOS, 2

1909.

24

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

LA BENEFICA

Fundada en 1.º de Noviembre de 1903.



JEREZ

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE J. DE HARO

SAN MARCOS, 2

1909.



REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS
"LA BENÉFICA"



CAPÍTULO I.

**Objeto de la Sociedad y condiciones
de los Socios.**

ARTÍCULO 1.º La Sociedad de Socorros Mutuos denominada *La Benéfica*, tiene por objeto socorrer á sus asociados en sus enfermedades y en la forma que á continuación se expondrá.

ART. 2.º El número de Socios será ilimitado y la Sociedad no podrá disolverse mientras queden en ella doce Socios. Si el número á que quedase reducida fuera menor, se resolverá por mayoría

de votos lo que más decorosa y convenientemente se estime.

ART. 3.º Para ser admitido como Socio se necesita :

- 1.º Gozar de una reputación irreprochable.
- 2.º No pasar de cincuenta años de edad.
- 3.º Gozar de perfecta salud á su ingreso en la mencionada Sociedad, debiendo sujetarse el solicitante á un reconocimiento facultativo.
- 4.º Satisfacer al ingreso en la Sociedad el importe de una cuota mensual.

ART. 4.º Para ser considerado como Socio es indispensable solicitarlo por escrito al Presidente, acompañando á la firma del solicitante la de un Socio. Si al dar cuenta á la Junta Directiva de dicha solicitud ésta denegara la admisión por mayoría de votos, el solicitante podrá recurrir á la Junta general más próxima, para que ésta tome el acuerdo más oportuno.

ART. 5.º El Socio que voluntariamente, ó por que fuera expulsado, deje de pertenecer á la Sociedad, no tendrá derecho á reclamar nada contra ella, quedando lo que haya abonado hasta ese día en beneficio de la misma.

ART. 6.º Los individuos que ingresen en esta Sociedad hasta dos meses después de constituida percibirán desde luego los beneficios de la misma; los que lo hagan pasado este plazo no podrán percibirlos hasta cumplir los tres meses de su ingreso

y entonces, previo reconocimiento facultativo, se les expedirá el título de Socio.

ART. 7.º Si alguna persona que hubiese pertenecido á la Sociedad y no hubiese sido de ella expulsada, deseara ingresar de nuevo tendrá que someterse á lo establecido en los artículos 3.º y 4.º

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los Socios.

ART. 8.º Todo Socio está obligado á contribuir para las necesidades de la Sociedad con la cuota mensual de dos pesetas.

ART. 9.º El Socio que mudare de domicilio pasará aviso por escrito al Presidente con las señas de su nueva habitación.

ART. 10. El Socio que tenga necesidad de ausentarse de la localidad lo expondrá por escrito al Presidente para dejar de abonar su cuota mientras dure su ausencia; como asimismo no podrá percibir ninguno de los beneficios inherentes á la Sociedad hasta un mes después de su regreso y de haber satisfecho dicha mensualidad. No obstante, puede un Socio no sólo ausentarse sin dar cuenta al Presidente, sino también seguir su familia percibiendo los antedichos beneficios, si para ello no deja de contribuir ésta con su cuota.

ART. 11. Los Socios están obligados á asistir á las Juntas generales y á los demás actos á que fueren convocados por la Directiva ó por su Presidente.

ART. 12. Están obligados á más los miembros de esta Sociedad á cumplir fielmente este Reglamento, como igualmente á satisfacer con puntualidad sus mensualidades y las multas que le fueren impuestas.

En el caso de estar en descubierto en dos meses ó de no devolver los socorros indebidamente percibidos y previo recordatorio del Tesorero, para que sean éstos satisfechos en un breve plazo, no lo fueren, será dado de baja sin más trámites, perdiendo su carácter de Socio.

CAPÍTULO III.

Beneficios de los Socios.

ART. 13. En caso de enfermedad del Socio ó de cualquier persona de su familia que tenga igual derecho que él, según lo reglamentado, para avisar al facultativo tendrá que presentarle el recibo correspondiente á la última mensualidad vencida, y en el caso de haberse éste extraviado ó de estar archivado en Secretaría, por haber padecido otra

enfermedad en el mismo mes, una orden escrita del Presidente. Sin haber llenado estos requisitos no tendrá derecho á la asistencia médica.

ART. 14. Al respaldo del recibo que ha de servir como aviso al facultativo, ha de hacer constar éste si por la enfermedad que se padezca tiene derecho el individuo á percibir los socorros que la Sociedad concede; de no ser así no autorizará el Presidente, por no dar curso á dicho recibo, la asistencia médica.

ART. 15. Los recursos se facilitarán por espacio de sesenta días, á razón de dos pesetas y cincuenta céntimos diarios, pagados por septenarios adelantados desde la fecha de la certificación facultativa, quedando el Socio obligado á devolver la cantidad que le sobrare al ser dado de alta: entendiéndose que á los que estuvieren percibiendo socorros les está prohibido:

1.º Salir á la calle sin permiso del facultativo y obtenido éste, permanecer fuera de su casa después del toque de la oración.

2.º Dedicarse al ejercicio de su profesión ni á ninguna otra ocupación que pueda perjudicarle.

3.º Frecuentar los establecimientos de bebidas y casas de notas, ni cometer ninguna clase de excesos.

El no cumplir estas prohibiciones traerá consigo la suspensión de socorros y la responsabilidad consiguiente, según la gravedad del caso.

ART. 16. Si pasado el número de días que se señala en el artículo anterior el Socio no hubiere por completo recobrado la salud, la Junta Directiva podrá concederle por extraordinario algunos socorros más, según el estado de los fondos y la necesidad en que el Socio se halle.

ART. 17. Todos los Socios que se encuentren en el pleno goce de sus derechos sociales, tienen el de que el facultativo de la Sociedad los visite todo el tiempo que duren sus enfermedades y las que padeciesen sus cónyuges é hijos solteros varones menores de diez y siete años y hembras también solteras menores de veinte y cinco.

Se exceptúan de esta disposición las consultas médicas, y en lo que concierne á la esposa las enfermedades de embarazo, parto y sus consecuencias, como también las operaciones quirúrgicas que no sean de las llamadas de cirugía menor, entendiéndose por tales, aquellas que se practiquen sin la cooperación de otro compañero de profesión.

ART. 18. Quedan exentos de los beneficios de la Sociedad los individuos que padecieren afecciones crónicas, males de los llamados *adquiridos*, ó heridas y contusiones causadas voluntariamente ó en reyerta.

ART. 19. Se declara una enfermedad crónica cuando así lo certifique el facultativo; pero para los efectos de recurso, no será considerada tal hasta pasados sesenta días desde el cobro del pri-

mer socorro en dicha enfermedad; transcurridos los expresados sesenta días, haya ó no percibido los socorros correspondientes á los mismos, no volverá á ser auxiliado por dicha enfermedad en los períodos agudos de la misma.

ART. 20. El Socio que teniendo cubiertas todas sus obligaciones con la Sociedad quisiera ser visitado por otro facultativo ó curarse por otros procedimientos distintos de á los que les da derecho este Reglamento, tendrá que someterse á la inspección del médico de la Sociedad, para que certifique á su tiempo la curación ó alta; de lo contrario no tendrá derecho á reclamación alguna. Lo mismo sucederá cuando el Socio pasare á un Hospital.

ART. 21. Á pesar de lo prevenido en los artículos anteriores á ningún Socio deberán abonárseles más de ciento veinte días de socorros dentro de un año, sean cuales fueren las veces que estuviere enfermo.

ART. 22. Si por desgracia un Socio falleciere la Sociedad lo acompañará hasta la última morada y le hará un entierro cuyo coste no exceda de quinientos reales, ni sea menor de cuatrocientos.

ART. 23. Si la familia del finado quisiera hacer el entierro con más ostentación ó en otra forma, la Sociedad abonará sólo cuatrocientos reales, en la inteligencia que dicha cantidad deberá ser reclamada en los treinta días seguidos al falleci-

miento; pasado dicho tiempo sin haberlo hecho quedará á beneficio de la Sociedad.

ART. 24. Cuando fallezca un Socio la Junta Directiva pasará esquila á todos los restantes, avisándole las horas del entierro y demás circunstancias, con el fin de que concurran á este acto, como vienen obligados á hacerlo en virtud de las prescripciones de este Reglamento, y el que deje de concurrir ó de nombrar un sustituto que ocupe su lugar será multado en dos pesetas. Para acreditar la asistencia á los entierros, los Socios ó los que lo sustituyan entregarán al Presidente antes de la terminación del acto fúnebre, las esquelas mortuorias que recibieron.

CAPÍTULO IV.

Régimen interior de la Sociedad

PRIMERA PARTE

De la Junta Directiva, sus obligaciones y derechos.

ART. 25. La Junta Directiva se compondrá del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador y cinco Vocales, elegidos en Junta general en votación secreta y por pape-

letas en las que se hará la designación de cargos: si ésta se omitiese se entenderán elegidos para los cargos por el orden de colocación.

ART. 26. La Junta Directiva se renovará anualmente en la primera Junta general que al efecto se celebre, no pudiendo ser reelegido más de una vez los que la formen.

ART. 27. Corresponde á la Junta Directiva:

1.º Dirigir y administrar los intereses de la Sociedad con sujeción á las prescripciones de este Reglamento ó á las especiales facultades que obtenga de la Junta general.

2.º Convocar por lo menos con dos días de anticipación las Juntas generales (evitando que sea feriado uno de estos días) y constituir las mesas de éstas.

3.º Dar cuenta de la entrada, salida y existencia de fondos, repartiendo á los Socios un estado demostrativo de las operaciones verificadas en cada cuatrimestre, publicándolas en el periódico de más circulación de la localidad.

ART. 28. Los cargos de la Junta Directiva son gratuitos y obligatorios y sólo en caso de enfermedad ó ausencia debidamente justificada podrán eximirse de desempeñarlo los Socios elegidos.

ART. 29. La Junta Directiva celebrará cuantas sesiones juzgue necesarias, para el buen régimen de la Sociedad, su Presidente, haciendo la convocatoria á nombre del mismo el Secretario: el que

sin justificarlo debidamente por escrito concurra á la media hora ó más de empezado á celebrarse la Junta pagará una peseta de multa por la primera vez, dos por la segunda, tres por la tercera y subsiguientes, sin perjuicio de hacerlo constar en su registro y la responsabilidad á que se haga acreedor por su falta de cumplimiento.

ART. 30. De todos los acuerdos tomados por la Directiva se levantará acta y se dará cuenta de ellos en la Junta general más próxima.

ART. 31. Todos los individuos de la Junta Directiva tienen igualmente voz y voto; si en alguna votación resultare empate se repetirá aquélla en la misma sesión y si aun entonces existe éste, será resuelto el asunto en Junta general que se convocará al efecto.

SEGUNDA PARTE

Del Presidente.

ART. 32. El Presidente es la representación de la Sociedad en actos oficiales y públicos.

ART. 38. Corresponde también al Presidente:

- 1.º Presidir las Juntas Directivas y generales, dirigiendo y encauzando la discusión en ambas.
- 2.º Firmar los documentos que emanen de la

Sociedad y autorizar las actas de las Juntas Directivas y generales.

3.º Nombrar Socio que sustituya á algunos de los Vocales de la Junta Directiva en los casos de enfermedad ó ausencia.

4.º Convocar á Junta Directiva cada vez que un asunto de importancia, relacionado con la buena marcha de la Sociedad, lo requiera. Si fuese de tan urgente necesidad la resolución de dicho asunto que no diera tiempo á dicha convocación, acordarán lo más conveniente el Presidente, Secretario, Tesorero y Contador.

5.º Suspender en el ejercicio de sus funciones á cualquier miembro de la Directiva que deje de acatar lo acordado en Juntas anteriores ó lo que prescriban los artículos de este Reglamento. En el caso de necesidad de efectuarlo será cubierto el puesto suspenso con aquel Socio que á juicio de los demás compañeros de Directiva reúna las aptitudes necesarias.

TERCERA PARTE

Del Vicepresidente.

ART. 34. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones en caso de enfermedad ó ausencia de éste.

CUARTA PARTE

Del Secretario.

ART. 35. Corresponde al Secretario :

1.º Llevar un libro de Registros en que constarán los nombres, apellidos, domicilios y fecha de ingreso de todos los Socios, así como de los que vayan ingresando en la Sociedad, de los cuales el Presidente le pasará el oportuno aviso.

2.º Extender asimismo los recibos de cuotas mensuales, avisos, comunicaciones y documentos que por la Presidencia se disponga.

3.º Redactar y firmar las actas de la Junta Directiva y de las generales con separación en un libro encuadrado.

4.º Custodiar el archivo de la Sociedad; donde se depositarán las cuentas de ésta, después de aprobadas y canceladas definitivamente, así como el sello y todos los documentos pertenecientes á la misma.

5.º Llevar un registro de expedientes en el cual anotará en una página separada para cada Socio las vicisitudes de éste en la Sociedad: es decir, los expedientes que se formen para su ingreso, enfermedades que sufra, fechas de altas y bajas, faltas que cometan, cargos que desempeñen y comisiones que se le confíen.

ART. 36. El Secretario no entregará documento alguno de los que obran en su poder como no sea á individuos de la Junta Directiva para el desempeño de sus funciones y en virtud de pedido por escrito con autorización del Presidente y recibo que le dejará el individuo, quien lo recogerá al devolver el documento.

QUINTA PARTE

Del Vicesecretario.

ART. 37. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en todas sus funciones, en ausencias ó enfermedades, y además deberá ayudarle en los trabajos que éste le confíe, con anuencia del Presidente, como asimismo desempeñará las comisiones que se le encarguen para la mejor marcha de la Sociedad.

SEXTA PARTE

Del Tesorero.

ART. 38. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación de los fondos de esta Sociedad.

ART. 39. Corresponde también al Tesorero :

1.º Llevar un libro de Caja en el que se anotarán con toda claridad las entradas y salidas de fondos.

2.º Firmar todos los recibos de cuotas que los Socios deben satisfacer con arreglo á Reglamento.

3.º Pagar los libramientos que se expidan por el Presidente con el "*Tomé razón*" del Contador.

4.º Dar cuenta mensual por escrito al Presidente de los Socios que deben dos mensualidades vencidas, expresando si se les ha remitido recordatorio y la fecha en que se les envió, siendo responsable al pago de los recibos que resulten en su poder sin haber llenado el expresado requisito.

5.º Firmar los estados de cuentas que se previenen en este Reglamento.

ART. 40. Cuando el Tesorero recogiere los recibos de descubierto no satisfechos por los Socios los remitirá al Presidente para los efectos prevenidos en el art. 12.

ART. 41. El Tesorero tendrá constantemente en su poder la cantidad de setenta y cinco pesetas y depositará los fondos restantes en la Caja de Ahorros de esta ciudad en libreta á nombre de la Sociedad; dicha libreta estará en poder del Presidente y cuando haya necesidad de imponer ó extraer fondos de dicha Caja se la entregará bajo recibo al Tasorero, al Contador y á uno de los Vocales, los cuales reunidos verificarán la extracción ó imposición, devolviendo en el acto la libreta al

Presidente y recogiendo el recibo que entregaron como resguardo.

ART. 42. Será responsable el Tesorero de los fondos que tuviere en su poder, menos en los casos legalmente probados de incendio ó robo á mano armada.

SÉPTIMA PARTE

Del Contador.

ART. 43. El Contador intervendrá el movimiento de fondos de la Sociedad, para lo cual deberá llevar un libro donde anotará la entrada y salida de fondos de que tome razón, firmando también los estados de cuentas que se previen en este Reglamento.

OCTAVA PARTE

De los Vocales.

ART. 44. Los Vocales sustituirán á los demás individuos de la Junta Directiva en casos de ausencia ó enfermedad; por el orden numérico en que fueron elegidos.

ART. 45. Corresponde también á los Vocales

hacer efectivas en Tesorería las cantidades de socorros para los Socios enfermos y entregarlas á éstos ó á las personas interesadas, exigiendo de las mismas el correspondiente recibo que pondrán en manos del Presidente.

ART. 46. En las enfermedades de los Socios observarán si la asistencia facultativa se presta con arreglo al Reglamento y contrato hecho con el profesor, así como si el enfermo se dedica ó puede dedicarse á sus ocupaciones habituales.

ART. 47. Cumplirán fielmente la entrega de socorros que disponga el Presidente, pero siempre que lo crea de conveniencia á los intereses de la Sociedad dará por escrito cuenta al Presidente de lo que observare, así como de las reclamaciones que se hicieren por parte del enfermo ó personas interesadas.

ART. 48. Deberá el Vocal que esté de turno visitar todos los días á los Socios enfermos, dando conocimiento á la Presidencia del curso de la enfermedad. Si sus ocupaciones se lo impidieran puede delegar en otro Vocal, el que cumplirá esta obligación, incurriendo, si no lo hace, en responsabilidad, la cual recaerá precisamente sobre el Vocal de turno.

ART. 49. Para el cumplimiento de la misión que se encarga á los Vocales en esta parte del capítulo IV, turnarán por orden de elección y de enfermos que hubiera:

NOVENA PARTE

De las Juntas generales.

ART. 50. Habrá Juntas generales ordinarias y extraordinarias. Las primeras se verificarán en los primeros días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre y las segundas cuando lo determine la Junta Directiva ó cuando lo pidan por escrito á ésta las dos terceras partes de los Socios.

ART. 51. Las Juntas generales podrán tomar acuerdos, sea cual fuere el número de Socios que á ellas asistan; los que no concurren están obligados á acatar lo que en ellas se decida.

ART. 52. Abierta la sesión por el Presidente y leída y aprobada el acta de la anterior, la Junta Directiva dará conocimiento de todos los asuntos pertenecientes á la Sociedad, pudiendo cualquier Socio pedir y obtener la palabra en la discusión acerca de los mismos asuntos que en ellas se enablen.

ART. 53. En las Juntas generales ordinarias y después de haber dado cuenta á la Junta Directiva de lo que se prescribe en el artículo anterior, la comisión revisora de cuentas presentará dictamen acerca de las mismas.

ART. 54. Todo Socio puede presentar por escrito á la Junta general las proposiciones que con

sidere justas, las cuales se leerán, discutirán y votarán en la misma sesión ó en otra, si así lo acuerda la mayoría.

ART. 55. En las Juntas generales obtendrán la palabra los Socios que la pidieren por orden correlativo: en los casos de discusión se observará por todos la mejor compostura y el respeto debido á la Presidencia y los Socios en general, siendo deber del Presidente evitar las interrupciones en el uso de la palabra, que el orador pase de una á otra cuestión y que se personalice con ningún compañero.

ART. 56. Cuando el Presidente juzgue el punto suficientemente discutido lo preguntará á la Junta general y ésta lo resolverá en votación ordinaria.

ART. 57. Las votaciones serán ordinarias ó nominales. Para éstas será preciso que lo pidan cuando menos quince Socios.

ART. 58. En las Juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la convocatoria.

DÉCIMA PARTE

De la Comisión de revisión de cuentas.

ART. 59. En la Junta general en que se renueve la Junta Directiva se procederá al nombramiento

de una comisión revisora de cuentas compuesta de cuatro Socios, los que inspeccionarán las de la Sociedad durante el período en que funcione la Junta Directiva nombrada en igual día, presentando cada cuatrimestre su dictamen sobre dichas cuentas.

ART. 60. La Junta Directiva facilitará á la comisión revisora de cuentas cuantos datos y antecedentes necesite para el mejor desempeño de su cometido.

ONCENA PARTE

Del Médico.

ART. 61. Los servicios que el Médico deberá prestar á la Sociedad serán objeto de un contrato especial.

DUODÉCIMA PARTE

Artículos complementarios.

ART. 62. En los dos días últimos de cada mes se reunirá á las horas que se acuerde y en el domicilio que tenga la Sociedad, los individuos que compongan la Directiva, con objeto de recaudar las cuotas mensuales que los Socios están obligados á

llevar por sí, por medio de uno de sus consocios ó por el de un miembro de su familia. Si la Sociedad no tuviera por cualquier circunstancia local fijo destinado á sus reuniones, la recaudación se hará por el Tesorero en la forma que la Junta Directiva acuerde.

ART. 63. Los Socios que por su mala conducta ó por el incumplimiento de los artículos de este Reglamento tuvieren que ser expulsados de la Sociedad, lo serán por acuerdo tomado en Junta general.

ART. 64. El servicio facultativo prescrito en el Reglamento podrá ser alterado siempre que así lo exijan los contratos que con el médico se celebren.

ART. 65. Todos los gastos de libros, papeles, sellos, impresiones, local y demás requisitos necesarios á la buena marcha de la Sociedad serán por cuenta de la misma.

ART. 66. Este Reglamento podrá ser reformado siempre que así lo pidan las dos terceras partes de los individuos que compongan la Sociedad.

Jerez de la Frontera 22 de Octubre de 1903.

LA JUNTA ORGANIZADORA,

Adolfo García. Francisco Barragán.

Antonio Cuéllar. Antonio Pastana.

ARTÍCULOS ADICIONALES

ART. 1.º En caso de disolución de la Sociedad (caso que ya está previsto en el art. 2.º de este Reglamento), si hubiese fondos, éstos se repartirán equitativamente y por partes iguales entre los individuos que formen la Sociedad en el momento de su disolución.

ART. 2.º El domicilio de la Sociedad será en esta ciudad, calle Clavel, núm. 7.
Jerez 28 de Octubre de 1903.

Adolfo García Francisco Barragán.

Antonio Cuéllar. Antonio Pastana.



*Presentado en este Gobierno de provincia á los efectos del art. 4.º de la ley de Asociaciones vigente.
Cádiz 30 de Octubre de 1903.*

EL GOBERNADOR,

F. de Torres y Almunia.